

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 186				Fecha: 14/10/2022		Página: 1		
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado		Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
001 40 03 007	Ejecutivo Singular	PASEO COMERCIAL PARAGUITAS	JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)		18/10/2022	20/10/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
0012 00454								

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

EJECUTIVO (mínima).

RADICACIÓN No. 680014003007-2012-00454-01- (D.V.)

J1

DEMANDANTE. CENTRO COMERCIAL PASEO COMERCIAL PARAGÜTTAS.

DEMANDADO. JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA y CONSTRUCTORA MARTÍNEZ VILLALBA S.A.S. - COMAVSA Hoy CONSTRUCTORA DE BUCARAMANGA S.A-COBSA S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el traslado del *recurso de reposición y en subsidio de apelación* formulado por el apoderado de la parte ejecutada venció y la contraparte allegó su pronunciamiento. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO.

Este Despacho entrará a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA, contra el auto proferido el 08 de septiembre de 2022, mediante el cual, esta Agencia Judicial resolvió:

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho **NIEGA** la petición incoada por el ejecutado JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA, si en cuenta se tiene que el aparte aplicable al caso, corresponde al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza: “*Si el proceso cuanta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años***”.

Se le indica al ejecutado, que de conformidad con el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” en lo atinente al desistimiento tácito y término de duración de procesos. El ejecutivo ordenó que “*Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*”.

En ese orden de ideas, el pasado 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 “*por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*” en cuyo artículo 1º ordenó que se suspendieran todos los términos judiciales en el país desde el pasado 16 de marzo de 2020 y el pasado 5 de junio de 2020 mediante el artículo 1º del ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*” acordó respecto del levantamiento de la suspensión de términos judiciales que se haría: “... a partir del 1º de julio de 2020...”.

Así las cosas y revisado el expediente, salta a la vista que la última actuación registrada antes de la petición de terminación, data del **18 de julio de 2022**; en consecuencia, no se cumple en el presente asunto el término anteriormente señalado.

2. LO ALEGADO.

Como sustento de su inconformidad, el ejecutado argumenta:

2.1.- Que la parte demandante *ha ejercido inactividad desde el 05 de diciembre de 2019, según requerimiento efectuado por el Despacho, superando el término de 2 años* y, que la última actuación no es la del 18 de julio de 2022 como lo señala el Despacho, por lo cual solicita dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. y declarar el desistimiento tácito.

3. RÉPLICA.

La parte ejecutante a su turno manifestó:

3.1.- Que *no le asiste razón al demandado solicitar la revocatoria del auto recurrido* y cita un aparte de la sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) del 09 de diciembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia y que al observar el sistema Siglo XXI se observan una serie de actuaciones siendo la última la del 18 de julio de 2022.

3.2.- Que *no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito* y solicita *no reponer* el auto recurrido.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Puede revocarse la decisión proferida el 08 de septiembre de 2022, con fundamento en lo aducido por el ejecutado y, por ello, acceder a la *terminación* de proceso bajo el instituto jurídico del *desistimiento tácito*?

5. CONSIDERACIONES.

5.1. El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación que tienen las partes inmiscuidas en un proceso, contra las providencias judiciales, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, que a la letra reza: *“procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición presentada por la pasiva, se formuló contra el auto proferido el 08 de septiembre de 2022, mediante el cual, esta Agencia Judicial no accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el entendido que la última actuación databa del 18 de julio de 2022.

5.2.- A efecto de definir el asunto que nos concita, se hace necesario referir que, de conformidad a las actuaciones registradas en el sistema de Siglo XXI, previo a la petición de *terminación del proceso* por desistimiento tácito, elevada por el ejecutado, se recibieron varios memoriales de la parte demandante, a los cuales les fue dado el trámite respectivo, siendo resueltos por el Despacho, obsérvese:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 68001 - 40 - 03 - 007 - 2012 - 00454 - 03 [Buscar Proceso]

> BUCARAMANGA > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: PASEO COMERCIAL PARAGUITAS Cédula: 800223565-9

Demandado: JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA Cédula: 91213733

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Recepcion de Memorial	25/07/2022				
Fijacion estado	18/07/2022	19/07/2022	19/07/2022	1	
Auto resuelve renuncia poder	18/07/2022			1	
Al Despacho	31/03/2022				
Recepcion de Memorial	31/03/2022				
Constancia Secretarial	15/12/2021				
Fijacion estado	7/12/2021	9/12/2021	9/12/2021	2	
Auto de Tramite	7/12/2021			2	
Al Despacho	23/08/2021				

Aceptar Cerrar

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 68001 - 40 - 03 - 007 - 2012 - 00454 - 03 [Buscar Proceso]

> BUCARAMANGA > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: PASEO COMERCIAL PARAGUITAS Cédula: 800223565-9

Demandado: JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA Cédula: 91213733

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Recepcion de Memorial	18/08/2021				
Constancia Secretarial	12/02/2020				
Fijacion estado	6/02/2020	7/02/2020	7/02/2020	169	
Auto de Tramite	6/02/2020			169	
Al Despacho	22/01/2020				
Recepcion de Memorial	15/01/2020				
Constancia Secretarial	15/01/2020				
Constancia Secretarial	11/12/2019				
Fijacion estado	5/12/2019	6/12/2019	6/12/2019	167	

Aceptar Cerrar

5.3.- Conforme a lo discurrido y al revisar a la normativa que regula el tema, tenemos que lo aplicable al caso, se encuentra contenido en el Art. 317 del C.G.P., disposición que consagra explícitamente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

(...)” (Negrilla nuestra)

5.4.- De cara a lo planteado por la pasiva, palmario es que el Legislador de manera puntual, señaló que **cualquier actuación**, de **cualquier naturaleza**, interrumpiría los términos previstos en el Art. 317 del C.G.P., así las cosas, con las actuaciones del Despacho y de la parte demandante, se cumplió con la función de impulsar el proceso, lo cual, en efecto lo puso en marcha¹ y, por tanto, no existió la inactividad que señala el recurrente.

5.5.- Corolario se mantendrá incólume la providencia recurrida.

5.6.- Finalmente y respecto del recurso de *alzada*, este Despacho lo negará, atendiendo a la cuantía del proceso, esto es, de *mínima*, lo cual, lo convierte en un proceso de **única instancia**², de conformidad al artículo 321 del Estatuto Procesal que nos rige.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 09 de mayo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por la demandada recurrente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 181 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 07 de octubre de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

² Fl. 10 expediente digital en bloque – Auto libró mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2009.

Firmado Por:
Maria Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44423f5c6cd869e27a9a1b7f2afb89790c513ff9fd2c351357ab4081889036fc**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA RADICACION
68001400300720120045403**

JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA <inmobiliarialaflorida2@gmail.com>

Mié 12/10/2022 3:50 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (396 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.pdf;

Señores
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Asunto	Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Queja
Ref.:	Proceso EJECUTIVO
Demandante	CENTRO COMERCIAL PASEO COMERCIAL PARAGÜTTAS
Demandado	JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA y CONSTRUCTORA MARTÍNEZ VILLALBA S.A.S. - COMAVSA Hoy CONSTRUCTORA DE BUCARAMANGA S.A-COBSA S.A.
Radicación	680014003007-2012-00454-03

JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA, mayor de edad, domiciliado y residente en Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.2136.733 de Bucaramanga, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 137452 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, por el presente escrito manifiesto a usted respetuosamente, que interpongo Recurso de reposición y en subsidio el Recurso de queja contra el auto de fecha 06 de Octubre de 2022, y notificado en estados 181 de fecha 07 de Octubre de 2022 mediante el cual el despacho denegó el Recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 08 de Septiembre de 2022.

El despacho en las consideraciones manifiesta “se hace necesario referir que, de conformidad a las actuaciones registradas en el sistema de Siglo XXI, previo a la petición de *terminación del proceso* por desistimiento tácito, elevada por el ejecutado, se recibieron varios memoriales de la parte demandante, a los cuales les fue dado el trámite respectivo, siendo resueltos por el Despacho,” y adjunta pantallazos de tales actuaciones, sin tener en cuenta que las actuaciones realizadas no son relevantes para el impulso procesal del referido asunto, tales como se entra a demostrar a continuación:

1. En la anotación de fecha 07 de Diciembre de 2021 y mediante estados de fecha 09 de Diciembre del mismo año el despacho “NO ACCEDE a lo solicitado, comoquiera que el Dr. RUBEN DARIO VILLAMIZAR MIRANDA no se encuentra reconocido dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante. Por lo anterior, se INSTA a la parte actora para que atienda el requerimiento efectuado en auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (fl176 C1).”
2. En lo que respecta a la actuación de fecha 18 de Julio de 2022 el despacho dispone “Teniendo en cuenta el memorial que antecede, este Despacho no da trámite al mismo, como quiera que al Dr. RUBEN DARIO VILLAMIZAR MIRANDA no se le ha reconocido personería para actuar como apoderado de ninguna de las partes dentro de las presentes diligencias.”
3. En lo referente a la actuación de fecha 06 de febrero de 2020 el despacho no accede e insta nuevamente a la parte activa a dar cumplimiento al auto de fecha 05 de Diciembre de 2019.

Visto lo anterior se puede concluir fácilmente que las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso se encuentran inactivas desde el 05 de Diciembre de 2019 por la parte activa, muy a pesar de que se hayan presentados oficios de personas que no son parte dentro del presente proceso y que dichos oficios muy a pesar de no haber sido presentadas por el demandante no tienen relevancia para el impulso procesal, ya que como lo señala la sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o

inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».”

Por otra parte, el despacho manifiesta que “De cara a lo planteado por la pasiva, palmario es que el Legislador de manera puntual, señaló que **cualquier actuación, de cualquier naturaleza**, interrumpiría los términos previstos en el Art. 317 del C.G.P., así las cosas, con las actuaciones del Despacho y de la parte demandante, se cumplió con la función de impulsar el proceso, lo cual, en efecto lo puso en marcha y, por tanto, no existió la inactividad que señala el recurrente.”

Al respecto la sentencia antes referida puntualiza:

“Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017). Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia. 2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece

(...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00). De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical». Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz. 3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción». No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia. Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”

Por lo anteriormente expuesto solicito de la manera más respetuosa reponer el auto o en su defecto conceder el Recurso de Queja.

Atentamente,



JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA

C.C. No. 91.213.733 de Bucaramanga

TP No. 137452 del C. S. de la J.

J007-2012-00454.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 186), HOY CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario